

Dirección General de Planificación y Equidad

Departamento de Educación, Cultura y Deporte de Aragón

Parque Empresarial Dinamiza (Recinto Expo)

Avda. Ranillas, 5D, planta 1ª

50018 – Zaragoza

El Equipo de Orientación Educativa de Atención Temprana de Zaragoza, con código de centro 50701062,

EXPONE:

Que tras la salida a Consulta pública previa para elaborar el proyecto de Orden por la que se modifica la Orden ECD/1005/2018, de 7 de junio, por la que se regulan las actuaciones de intervención educativa inclusiva, se realizan las siguientes **APORTACIONES**:

<p>Artículo 27.</p> <p>Adaptaciones de acceso</p>	<p><u>PROPUESTA:</u></p> <p>Solicitamos que en la modificación de la Orden ECD/1005/2018, de 7 de junio este apartado sea desarrollado de una forma más completa y exhaustiva ya que en la práctica parece no haber un marco de acuerdo común en inspección educativa en lo que se refiere a la diferenciación de adaptación de acceso y Accesibilidad universal al aprendizaje (art. 18).</p> <p>Debería especificarse igualmente que pueden beneficiarse de dichas actuaciones todos los ACNEAEs que la requieran.</p> <p>En el Artículo 27 c, que hace referencia a la Participación del Personal de Atención Educativa Complementaria, solicitamos que se concrete:</p> <ul style="list-style-type: none">- Las figuras que constituyen el personal de Atención Educativa Complementaria,
---	---

	<p>así como sus funciones.</p> <p>- Solicitamos que se pueda solicitar Personal de Atención educativa complementaria para los ACNEAEs, y no solo para los ACNEES, siempre y cuando sea necesario y así se justifique en el informe psicopedagógico.</p>
<p>Artículo: 29. Flexibilización en la incorporación a un nivel inferior respecto al correspondiente por edad.</p>	<p>Apartado 2. La flexibilización para la incorporación a un nivel inferior respecto al correspondiente por edad por condiciones personales de prematuridad será aplicable en el caso de niños que accedan por primera vez a alguno de los niveles de Educación Infantil. Se adoptará cuando la edad de nacimiento suponga un cambio de año respecto al de su edad corregida y conlleve problemas de salud o retrasos madurativos avalados por un informe médico y a solicitud de las familias.</p> <p><u>PROPUESTA</u></p> <p>Proponemos modificar este apartado, ya que consideramos que el hecho de limitar la flexibilización solamente a los casos en que la prematuridad afecta al año de nacimiento es muy restrictivo. Hemos visto casos de niños con una prematuridad muy extrema (24-26 semanas de gestación) y con grandes compromisos en su desarrollo, que no se le ha permitido llevar a cabo esta actuación debido a su fecha de nacimiento. Pensamos que la flexibilización debe considerarse teniendo en cuenta criterios como las semanas de gestación o el bajo peso de nacimiento, así como la situación de salud y el nivel de desarrollo evolutivo; independientemente de si la fecha de nacimiento supone un cambio en el año de nacimiento o no.</p>

<p>Anexo IV ALUMNADO CON NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO.</p>	<p>En el citado anexo IV se describen las condiciones del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.</p> <p><u>PROPUESTA</u></p> <p>Valorar la inclusión de los <i>síndromes genéticos</i>, dentro de las condiciones del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Los síndromes genéticos forman un grupo heterogéneo de afecciones con un componente</p>
---	--

genético en su origen, y aunque si bien es cierto que las afectaciones físicas, motoras, comunicativas, cognitivas y conductuales que puedan presentar dependerán del síndrome genético, de la expresión genética y otros factores ambientales, en edades tempranas es relativamente frecuente que pueden verse afectadas varias áreas del desarrollo.

En la normativa vigente, dichos síndromes genéticos no se encuentran contemplados en la categoría de alumnado que presenta una Discapacidad Física Orgánica, por lo que en la mayoría de los casos la condición de Acnee que se les adjudica es Retraso Global del Desarrollo (Ej: *asociado a: Síndrome de Down, síndrome de Prader-Willy, síndrome de Noonan, Pitt -Hopkins, mutaciones y deleciones cromosómicas etc...*)

En la propia definición de Retraso Global del desarrollo, se especifica que *dicho retraso no sea atribuible a una discapacidad claramente identificable.*

Así mismo, algunos casos, en los que el desarrollo está gravemente comprometido debido a la propia condición genética y la propuesta de escolarización más apropiada para dar respuesta a las necesidades educativas es la de Educación especial, no se está permitiendo desde inspección educativa asignar la categoría de Retraso global del desarrollo, teniendo que asignar a este alumnado la condición de Acnee por Discapacidad intelectual o Pluridiscapacidad.

Solicitamos que la propuesta de escolarización no tenga que estar asociada a una "categoría diagnóstica" si no a las necesidades educativas reales que presente el alumnado. Nos encontramos determinados casos donde el IASS certifica un determinado grado discapacidad por *retraso madurativo* y desde los equipos de orientación de atención temprana tenemos que justificar que el alumno/a presenta una *discapacidad intelectual*. Esto puede conllevar, confusión y cierta contrariedad en las familias afectadas.

-

<p>Decreto</p> <p>DECRETO</p> <p>164/2022, de 16 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 188/2017, de 28 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la respuesta educativa inclusiva y la convivencia en las comunidades educativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.</p>	<p>Artículo 21 bis:</p> <p><i>Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo por retraso madurativo.</i></p> <p>1. Se entiende por alumnado con necesidad específica de apoyo educativo por retraso madurativo aquel que durante la etapa de educación infantil requiera, por un periodo de su escolarización en la etapa o a lo largo de toda ella, de determinados apoyos y actuaciones educativas para responder a las necesidades derivadas de cualquiera de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Compromisos significativos en una única área del desarrollo (motora o comunicativa o cognitiva).</p> <p>b) Compromisos no significativos en al menos dos áreas del desarrollo.</p> <p>2. Los compromisos en el desarrollo no podrán ser justificados por una discapacidad claramente identificable y tampoco por el cumplimiento de los criterios del retraso global del desarrollo.</p> <p>PROPUESTA</p> <p>Añadir en la nueva Orden, la aclaración/concreción de los términos compromisos significativos y no significativos.</p> <p>a) compromisos significativos, * añadir justificados por....</p> <p>b) compromisos no significativos *añadir justificados por..., en al menos 2 áreas del desarrollo.</p>
--	---